



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción constitucional en los siguientes hechos:

-. A través de la página web del Fondo Nacional del Ahorro radicó petición el 26 de abril de 2023, a la cual se le asignó el radicado No. 02-2303-202304262019045.

-. El 5 de mayo de 2023 recibió respuesta al radicado No. 02-2303-202304262019045, sin embargo, la misma no guarda relación con lo solicitado, toda vez que, la petición consistió en:

1. *“Aportar copia de la póliza de desempleo que amparó el crédito 101544734101 del cual soy titular.*
2. *Devolución de la prima del seguro de desempleo posterior al 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la prima no fue devengada por la aseguradora conforme a lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, es decir, a partir del momento en que notifiqué mi voluntad de revocar unilateralmente el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.*
3. *Aclaración y complementación de la respuesta dada en la que invocan el artículo 1060 del Código de Comercio (Adjunto copia).*
4. *Solicitó que me aporten las pruebas que tengan sobre las conductas que indican como inexactitud o reticencia sobre la declaración del estado del riesgo.”*

-. Al revisar la respuesta de la entidad, se observa que no resolvió ninguno de los puntos de la petición en los términos en que se debe responder una petición.

Por lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamental de petición y que la accionada le brinde una respuesta clara, precisa y congruente a lo pedido el 26 de abril de 2023.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta del Fondo Nacional el Ahorro

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:



“(…) La presunta vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante, respecto al Fondo Nacional del Ahorro no existe, es un mero enunciado, puesto que, este Fondo si brindó respuesta de fondo clara y precisa a los derechos de petición radicados por el tutelante.

Ahora bien, el FNA con los radicados de salidas 01-2303-202303170149739 Y 01-2303- 202304290279192 del 17 de marzo y del 29 de abril de 2023, el FNA brindó respuesta de fondo a las peticiones presentadas, las cuales fueron notificada efectivamente al tutelante atendiendo lo dispuesto en a la ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior, el FNA procedió a brindar nuevamente respuesta al tutelante reiterando entre otras cosas, lo que se informó en comunicaciones anteriores, pues la respuesta si se le ha brindado al consumidor financiero, cosa distinta es que él no este conforme con el contenido de la respuesta brindada por esa entidad, la cual no puede ser objeto de acción de tutela.

En ese estado de cosas, por medio de radicado de salida 01-2303-202305250355860 del 25 de mayo de 2023, el FNA le informó al actor tutelar lo siguiente:

“Al validar en el sistema se evidencia el último derecho de petición enviado por usted, radicado con fecha 26 de abril de 2023, por lo cual, brindamos respuesta mediante número 01-2303- 202304290279192, no obstante, se observa en el acta de entrega, que la respuesta se envió al correo electrónico registrado en la petición hernandez_jeison@hotmail.com, con fecha 05 de mayo de 2023 y en estado actual se observa Lectura de mensaje lo que significa que usted abrió y leyó la respuesta.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	36166807
Emisor	esantos@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	hernandez_jeison@hotmail.com - JeisonDavidHernándezCastelblanco
Asunto	02-2303-202304262019045 01-2303-202304290279192
Fecha Envío	2023-05-05 09:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

(…)

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/26 14:38
Hoja 2/3

Contenido del Mensaje

02-2303-202305252149762 01-2303-202305250355860

Estimado Afiliado

HERNANDEZ CASTELBLANCO JEISON DAVID

Asunto: TUTELA 040-2023-00220-00

Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que en el adjunto del presente correo usted encontrará la respuesta a su solicitud registrada con número de radicado 02-2303-



202305252149762.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, la accionada se opone a las pretensiones del accionante y solicita declarar improcedente la acción de tutela con relación al Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que, la entidad no ha provocado vulneración a los derechos fundamentales del accionante, adicionalmente, no se cumple con el requisito de ser residual ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido en la presente acción.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la accionada en su contestación informó que, con los radicados de salidas 01-2303-202303170149739 y 01-2303-202304290279192 del 17 de marzo y del 29 de abril de 2023, brindó respuesta de fondo a las peticiones presentadas, las cuales fueron notificadas efectivamente y además le reitero la repuesta en el radicado de salida 01-2303-2023-05250355860 del 25 de mayo de 2023, esto es en el transcurso del trámite de esta acción tutelar.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de



2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;**



además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”



Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante que, a través de la página web del Fondo Nacional del Ahorro radicó petición el 26 de abril de 2023, la cual quedó bajo el radicado No. 02-2303-202304262019045.

Que el 5 de mayo de 2023 recibió respuesta, sin embargo, el accionante indicó que, la misma no guarda relación con lo solicitado, por lo que interpuso esta acción constitucional.

La accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta antes y reiterada en el transcurso de la presente acción constitucional, con la expedición de los radicados de salidas 01-2303-202303170149739 del 17 de marzo de 2023, la salida 01-2303- 202304290279192 del 29 de abril de 2023, y el radicado de salida 01-2303-202305250355860 del 25 de mayo de 2023, en el cual el FNA le informó al actor tutelar lo siguiente:

“Al validar en el sistema se evidencia el último derecho de petición enviado por usted, radicado con fecha 26 de abril de 2023, por lo cual, brindamos respuesta mediante número 01-2303- 202304290279192, no obstante, se observa en el acta de entrega, que la respuesta se envió al correo electrónico registrado en la petición hernandez_jeison@hotmail.com, con fecha 05 de mayo de 2023 y en estado actual

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



se observa Lectura de mensaje lo que significa que ustedabrió y leyó la respuesta.”

Y en esta última respuesta le dan alcance a la petición y le contestan cada punto de la misma.

*(...) “**Primero.** Aportar copia de la póliza de desempleo que amparó el crédito 101544734101 del cual soy titular.*

Respuesta: *Se aporta copia de la póliza del seguro de desempleo que se encontraba vigente para el desembolso de la obligación hipotecaria, siendo esta el 03/03/2023 aclarando que dicha póliza ya no ampara al crédito No.1015447341-01 del riesgo de desempleo, como quiera que se encuentra excluido de pago de primas por dicho concepto desde la cuota No. 02 (15/05/2023).*

Segundo. *Devolución de la prima del seguro de desempleo posterior al 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la prima no fue devengada por la aseguradora conforme a lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, es decir, a partir del momento en que notifiqué mi voluntad de revocar unilateralmente el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código de Comercio.*

Respuesta: *Referente a la exclusión del seguro de desempleo, nos permitimos indicarle que una vez validada la herramienta documental de la entidad se evidencia radicación de derecho de petición bajo No. 02-4603-202303061755144, dando respuesta mediante radicado de salida 01-2303-202303170149739, en la cual se indica que la exclusión del seguro de desempleo se realizó desde la cuota No.2 (15/05/2023), por lo cual, se realizó el cobro el seguro de desempleo hasta la cuota No.1 (15/04/2023).*

(...)

Tercero. *Aclaración y complementación de la respuesta dada en la que invocan el artículo 1060 del Código de Comercio (Adjunto copia)*

(...)

Respuesta: *Mencionado lo anterior, se deberá tener en cuenta lo expresado en el Artículo 1060 del Código de Comercio (Adjunto copia)*

(...)

Por lo expuesto anteriormente, no hay lugar a devolución de las primas pagadas a la compañía de seguros por este concepto, antes de la fecha de notificación hecha por usted a esta Entidad, teniendo en cuenta, que usted estuvo asegurado contra el riesgo de desempleo en el Grupo Asegurable que conforma dicha póliza causándose en efecto el pago de primas de acuerdo con lo reglamentado por el Código de Comercio, hasta tanto hubo una notificación expresa y voluntaria; con la que la Entidad conoce el estado del riesgo y por tal se le excluye a partir de dicha notificación del pago de prima, por cuanto las primas no tienen la calidad de ahorro.

Cuarto. *Solicitó que me aporten las pruebas que tengan sobre las conductas que indican como inexactitud o reticencia sobre la declaración del estado del riesgo.*

Respuesta: *Con respecto a la declaración del estado de riesgo, es preciso indicar que no hay solicitud de seguro firmada por usted, así como tampoco se requiere presentación de declaración de asegurabilidad; situación aceptada por usted con la aceptación del crédito.*

(...)



E indicó en la respuesta que, inicialmente con fecha 5 de mayo de 2023 se le notificó al correo hernandez_jeison@hotmail.com, y anexa el soporte:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	36166807
Emisor	esantos@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)
Destinatario	hernandez_jeison@hotmail.com - JeisonDavidHernándezCastelblanco
Asunto	02-2303-202304262019045 01-2303-202304290279192
Fecha Envío	2023-05-05 09:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

Y el 25 de mayo de 2023, adjunto soporte de envío del alcance de la respuesta así:

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de Fondo Nacional del Ahorro identificado(a) con NIT 899999284- el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 36321574

Emisor fabonillam@fna.gov.co (Respuestassac-PQR@fna.gov.co)

Destinatario hernandez_jeison@hotmail.com -
HERNANDEZCASTELBLANCOJEISONDAVID

Asunto 02-2303-202305252149762 01-2303-202305250355860

Fecha Envío 2023-05-26 14:09

Estado Actual Acuse de recibo

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, lo que probatoriamente sucedió en este caso.

Por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente a los cuatro interrogantes descritos taxativamente en el derecho de petición interpuesto el 26 de abril de 2023.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00220-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jeison David Hernández Castelblanco
Accionado: Fondo Nacional del Ahorro
Decisión: Niega amparo por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la acción de tutela promovida por **Jeison David Hernández Castelblanco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO